



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 9 DIC 2019

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA CAROLINA GUERRERO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
<b>EXPEDIENTE:</b>	50-001-33-33-002-2013-00235-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, se advierte que no existe claridad respecto de uno de los puntos necesarios para desatar la controversia suscitada, concretamente en lo relacionado a la intensidad de las afectaciones ocasionadas a la demandante Diana Carolina Guerrero, que se le generaron luego de recibir atención médica en la entidad demandada.

Determinar dicha situación resulta de vital importancia para decidir el caso de marras, pues en caso de emitirse una decisión que acoja las pretensiones de la demanda, es necesario conocer la intensidad del daño para efectos de cuantificar la indemnización de perjuicios, que de acuerdo con la postura unificada del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se encuentra determinada por el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa, en los casos de lesiones personales.

En consecuencia, previo a emitir sentencia que ponga fin al presente medio de control, resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *“oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”*, para lo cual se dispondrá requerir de los entes competentes, el pronunciamiento técnico tendiente a clarificar el punto oscuro que impide emitir una decisión concreta respecto de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

**DISPONE:**

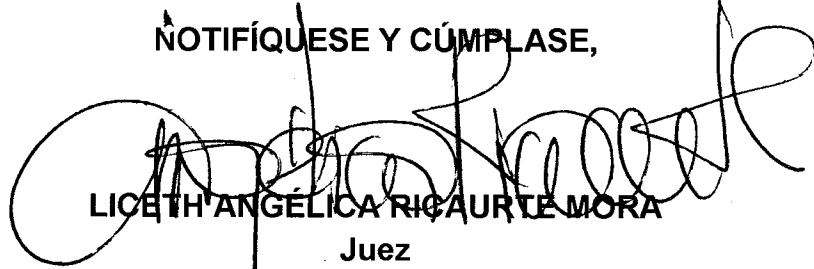
A costa de la parte actora, remitir a la señora Diana Carolina Guerrero junto con su historia clínica, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, a efectos de que le sea determinada la pérdida de la capacidad laboral generada como consecuencia de las afectaciones causadas, luego del procedimiento de cesárea practicada en el Hospital Departamental de Villavicencio el día 30 de septiembre de 2010.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO

No. 03 del 10 DIC 2019



EMMA JOHANA MARIÑO MORALES  
Secretaría